

9.780

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Fijase en la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (\$16.958.215.238,00)** los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL para el Ejercicio 2016, con destino a las finalidades que se detallan analíticamente en los Anexos I y II, adjuntos al presente Artículo, y que se indican a continuación:

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	3.938.248.643,00	458.552.937,00	4.396.801.580,00
Servicios de Seguridad	1.347.857.926,00	33.177.198,00	1.381.035.124,00
Servicios Sociales	7.891.771.209,00	1.781.690.569,00	9.673.461.778,00
Servicios Económicos	468.118.935,00	766.701.478,00	1.234.820.413,00
Deuda Pública	272.096.343,00		272.096.343,00
TOTALES	13.918.093.056,00	3.040.122.182,00	16.958.215.238,00.-

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de **PESOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$17.133.922.469,00)** el cálculo de Recursos de la Administración Provincial destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo III, adjunto al presente Artículo, y al resumen que se indica a continuación:

Recursos Corrientes	14.974.366.156,00
Recursos de Capital	2.159.556.313,00
TOTAL	17.133.922.469,00.-

ARTÍCULO 3°.- Fijase en la suma de **PESOS QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$563.044.370,00)**, los importes correspondientes a Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL en la misma suma según el detalle que figura en los Anexos IV y V, adjuntos al presente Artículo.-

9.780

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1°, 2° y 3°, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO (\$175.707.231,00)**. Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras discriminadas en los Anexos VI y VII, adjuntos al presente Artículo y el detalle indicado a continuación:

<u>Fuentes de Financiamiento</u>	<u>55.827.180,00</u>
-Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	55.827.180,00
<u>Aplicaciones Financieras</u>	<u>231.534.411,00</u>
-Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	231.534.411,00.-

ARTÍCULO 5°.- La Función Ejecutiva distribuirá los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

El Ministerio de Hacienda girará en forma automática y mensual la duodécima parte de los fondos que la presente Ley afecta a la Función Legislativa, a excepción del Inciso 1 -Personal- e Inciso 4.2.1 Construcción de Bienes de Dominio Privado, los cuales deberán ser remitidos conforme a la ejecución respectiva.-

ARTÍCULO 6°.- Créase en la Cámara de Diputados la Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario, que tendrá las funciones de aprobar o rechazar las modificaciones presupuestarias propuestas por la Función Ejecutiva, como asimismo efectuar un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria.

A los fines del cumplimiento de tales funciones la Comisión podrá requerir a la Función Ejecutiva la información y documentación que estime necesaria.

La Comisión tendrá un plazo de diez (10) días para aprobar o rechazar tales modificaciones, vencido dicho término se considerarán aprobadas.

La Comisión Especial de Actuación Permanente de Control y Seguimiento Presupuestario podrá sesionar y aprobar sus dictámenes por simple mayoría y estará compuesta por el Presidente del Bloque Mayoritario y dos (2) integrantes nominados por esta Cámara de Diputados.-

9.780

ARTÍCULO 7°.- Las ampliaciones de los créditos presupuestarios que se financien con incrementos en los montos estimados para Recursos y para Endeudamiento Público determinados en los Artículos 2° y 4° de la presente Ley, importarán una modificación presupuestaria, y por lo tanto seguirán el comportamiento general establecido en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 8°.- La cantidad de Cargos y Horas Cátedra determinados en el Anexo VIII y con mayor desagregación en las Planillas XVII, XVII A y XVII B adjuntas al presente Artículo, constituyen el límite máximo de los cargos y horas cátedra financiados.

La Función Ejecutiva podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro de las limitaciones señaladas en el párrafo anterior.

La Planta del Programa de Inserción Laboral (PIL), correspondiente a las distintas Jurisdicciones donde el recurso humano presta servicio, se detalla en el Anexo VIII A adjunto al presente Artículo.-

ARTÍCULO 9°.- Respecto de la Planta de Personal, se podrá transferir y/o transformar cargos con la sola limitación de no alterar y no modificar los totales fijados en el Artículo 8°.-

ARTÍCULO 10°.- Detállase en cada Jurisdicción la información de Metas y Producción Bruta correspondiente para la ejecución física de los presupuestos de cada Jurisdicción o Entidad, Organismo Descentralizado, Institución de Seguridad Social y Sociedad o Empresa del Estado.-

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 11°.- Detállanse para las distintas Jurisdicciones de la Administración Central, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI y en la Planilla XVII, respectivamente, adjuntos al presente Artículo.

Apruébase la Planilla Anexa XVIII, debiendo adecuarse los restantes cuadros y Planillas a las modificaciones de los créditos presupuestarios que se indican y detallan en la misma.-

CAPÍTULO III

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 12°.- Detállanse para cada uno de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, los importes determinados y las plantas de personal conforme con el contenido de los Anexos IX A, X A, XI A, XII A, XIII A, XIV A, XV A y XVI A y en la Planilla XVII A, respectivamente, adjuntos al presente Artículo.-

9.780

ARTÍCULO 13°.- Detállanse para la INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, los importes determinados y la planta de personal conforme con el contenido de los Anexos IX B, X B, XI B, XII B, XIII B, XIV B, XV B y XVI B y en la Planilla XVII B, respectivamente, adjuntos al presente Artículo.-

CAPÍTULO IV

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 14°.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 –Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de **PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOS (\$5.838.802,00)** destinada a la atención de las deudas referidas en los Puntos I, II y III del Inciso a) del Artículo 10° del Decreto N° 357, de fecha 26 de junio de 2001.-

ARTÍCULO 15°.- Fíjase en **PESOS DOCE MILLONES (\$12.000.000,00)** el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación de Deuda, para el pago de las obligaciones contempladas en el marco de las Leyes N° 5.613 y 7.112 y toda otra obligación que se cancele mediante la entrega de Bonos de Consolidación por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente Artículo. Los importes indicados en la misma, corresponden a valores efectivos de colocación. Dentro de cada uno de los conceptos definidos en la citada Planilla, las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Dirección General de Deuda Pública dependiente de la Subsecretaría de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, de los requerimientos de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la Reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente Artículo. La Función Ejecutiva podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este Artículo.-

ARTÍCULO 16°.- Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes N° 5.613, 7.112 y aquellas cuya cancelación deba hacerse efectiva por así disponerlo la norma, reconocidas en sede administrativa y/o judicial hasta la fecha de corte correspondiente, serán atendidas mediante la entrega de los **BONOS DE CONSOLIDACIÓN** cuya emisión se autoriza en la Ley N° 8.879 o de aquellos cuya emisión se autorice, según lo que se disponga en cada caso en particular. A los efectos de una íntegra adhesión de la Ley N° 5.613 a los términos de la Ley N° 23.982, se consideran consolidadas en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 01 de abril de 1991. En todos los casos, los intereses a liquidarse administrativa y/o judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, 01 de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 5.613 y 31 de diciembre de 2001, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 7.112. Facúltase a la Función Ejecutiva a dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.-

9.780

ARTÍCULO 17º.- Fíjase en la suma de **PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$500.000.000,00)**, el monto nominal en circulación autorizado para la emisión de Letras del Tesoro de la Provincia y otros medios sucedáneos de pago que se emitan en el Ejercicio 2016, a efectos de cubrir deficiencias estacionales de caja previstas en el Artículo 74º de la Ley N° 6.425 de Administración Financiera y su modificatoria.-

ARTÍCULO 18º.- Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial para que, sobre la base de la autorización conferida por el Artículo 1º de la Ley N° 9.757, gestione ante el Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional, hasta la suma que la capacidad de endeudamiento de la Provincia lo permita, el financiamiento necesario para la atención de las obras autorizadas en dicha norma legal.-

ARTÍCULO 19º.- Autorízase a afectar y/o ceder los derechos de la Provincia sobre las sumas a percibir por el Régimen Transitorio de Coparticipación de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias -Ley N° 23.548- conforme con lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o el que en el futuro lo sustituya, por hasta el monto que se autoriza en los Artículos 17º y 18º. La autorización dispuesta en este Artículo comprende la conformidad a favor del Estado Nacional, para que éste retenga automáticamente de los recursos indicados en el párrafo anterior, los importes necesarios para la cancelación de las obligaciones que se asuman.-

ARTÍCULO 20º.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar mediante los mecanismos y/o instrumentos financieros que juzgue más apropiados, operaciones de crédito público que le permitan obtener activos financieros por hasta la suma de **PESOS QUINIENTOS MILLONES (\$ 500.000.000,00)**. A tales fines, podrá otorgar en garantía recursos de origen provincial sin afectación específica.-

ARTÍCULO 21º.- Fíjase en la suma de hasta **PESOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA (\$ 19.937.180,00)** el financiamiento previsto para el presente Ejercicio, proveniente del Préstamo solicitado al Banco Mundial y autorizado a tomarlo a la Función Ejecutiva Provincial, mediante la Ley N° 8.818, con destino a las erogaciones acordadas en los Convenios respectivos.-

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22º.- Dispóngase, en el marco de las Políticas de Fortalecimiento de la Salud Pública fijadas por el Gobierno Provincial, la promoción a Planta Transitoria de las personas directamente involucradas en el Servicio de Salud. Estas promociones, que deberán ser propuestas a la Función Ejecutiva, serán graduales,

9.780

a razón de cincuenta (50) bimestrales, basadas en estrictas razones de servicio debidamente justificadas, consensuadas entre un Protocolo del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Hacienda, representantes de los interesados y de conformidad con las normas del Estatuto vigente para el Personal de la Salud.-

ARTÍCULO 23°.- Quienes habiendo sido jubilados por el Estado Provincial y sus beneficios hayan sido rechazados, suspendidos o dados de baja por el Estado Nacional o que, encontrándose en trámite de transferencia o auditoría, se hubiere operado el vencimiento del término establecido en el último párrafo del Artículo 24° de la Ley N° 7.599 y sus prórrogas, podrán ser reincorporados como agentes activos provinciales o municipales según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 26° y concordantes de la Ley N° 7.599.-

ARTÍCULO 24°.- Autorízase de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Administración Financiera N° 6.425, las contrataciones de obras o adquisiciones de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2016.-

ARTÍCULO 25°.- Fíjase en la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000,00)**, el importe del crédito destinado a cubrir las sentencias judiciales conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 6.388, incluido en la Jurisdicción 91 - S.A.F. 910- Obligaciones a Cargo del Tesoro.-

ARTÍCULO 26°.- Fíjase en la suma de **PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.926.828,48)** el Gasto Tributario Provincial estimado para el Ejercicio del año 2016, cuya información complementaria se detalla en planilla anexa al presente Artículo y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 25.917 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.-

ARTÍCULO 27°.- No podrán designarse ni contratarse los servicios de personas beneficiarias de un Régimen de Jubilación o Retiro. Todo acto administrativo que disponga una medida que contraríe lo dispuesto en este Artículo, se considerará afectado por un vicio grosero y en consecuencia, jurídicamente inexistente. Invítase a los Municipios a adherir a lo dispuesto en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 28°.- La Función Ejecutiva transferirá los recursos financieros a favor del conjunto de Municipios Departamentales de acuerdo a lo prescripto por la Ley de Coparticipación Sancionada.-

ARTÍCULO 29°.- Incorpóranse las obras correspondientes al Acuerdo Nación-Provincia de La Rioja de Reparación Histórica para el Desarrollo de la Infraestructura, suscripto el 20 de mayo de 2010, que comprende el Plan Integral de Desarrollo en: Obras Viales, de Servicios Básicos (Gas Natural, Energía Eléctrica, Agua Potable y Desagües Cloacales), Generación de Energías Renovables, Infraestructura de Edificios Escolares y de Salud, Oficiales, Culturales,

9.780

Deportivos y Recreativos, Electrificación Rural, Aprovechamientos Hídricos, Mejoramiento Habitacional, Mejoramiento Urbano y del Espacio Público y Transporte.-

ARTÍCULO 30°.- Derógase el Artículo 24° de la Ley N° 9.556 y prohíbese la venta de las participaciones accionarias en aquellas empresas productivas de propiedad del Estado Provincial de sectores considerados estratégicos para el desarrollo de la economía: Agua, Luz, Telecomunicaciones, Parque Eólico y Gas.

Las que no sean contempladas en este concepto y que impliquen la transferencia de cuotas, acciones o cualquier otro tipo de representación social de dichas empresas con participación estatal, no podrán exceder el CUARENTA POR CIENTO (40%) del paquete accionario.-

ARTÍCULO 31°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a crear, modificar o suprimir las distintas Jurisdicciones Ministeriales, Secretarías de dependencia directa de la Función Ejecutiva y las demás estructuras organizativas de todos los niveles de la Administración Pública Provincial Central y Descentralizada. En estos casos, los Decretos serán refrendados por todos los Ministros, comunicando los mismos a la Cámara.-

ARTÍCULO 32°.- Adhiérase la Provincia a lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley Nacional N° 27.008, mediante el cual se prorroga para el Ejercicio 2016, las disposiciones contenidas en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 26.530, de excepciones a la Ley N° 25.917, de creación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.-

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 130° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil quince. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.780.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1° – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO